

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 36630/2023

AUTOS: “GUERRA, LORENA DEL PILAR c/ OMINT ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA 16.348

Buenos Aires, 19 de noviembre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **GUERRA, LORENA DEL PILAR** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 28/7/2023, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a GUERRA LORENA DEL PILAR (C.U.I.L. N° 27251932862), de fecha 1 de Julio del 2021, siendo su empleador DORINKA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30678138300), afiliado a OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a trabajar para DORINKA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30678138300) desde el 13/08/2011, siendo esto supermercado, desempeño tareas en las áreas de panificados, pastelería, carnicería, pastas, rotisería etc tanto en la producción como el envasado de los productos, teniendo que preparar los carros que se ingresan al horno de pan (grandes y pesados) armar los paquetes con papel film para que sean puestos en góndolas, acomodar cajas pesadas en estanterías, descargar mercadería, etc, todas tareas que requieren hacer mucha fuerza, ya sea levantando peso o bien empujando el carro que se ingresa al horno, percibiendo la suma mensual aproximada de \$ 142.839,19.

Relata que el día 1/7/2021 en momentos en que se encontraba cumpliendo mis funciones laborales, comenzó a sentir dolores en ambos codos, siendo más intenso el



dolor en el codo izquierdo. Esta situación fue informada al empleador, pero recién fue atendida por la ART en el mes de septiembre de 2022. La ART la atendió y le rechazó el siniestro el 1/9/2022, aduciendo que no estaba expuesta al riesgo asociado según el RAR presentado por Dorinka para que la patología se considere laboral. Por consiguiente la lesión no era laboral y le da el alta con derivación a obra social.

Ante esto, se inició el expediente ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante SRT) N° 374954/22, en el que este organismo resolvió que: “Vista la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que puede establecerse una relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada (epicondilitis bilateral), el agente de riesgo (mov. rep. y esfuerzos sostenidos MMSS) presente en el ambiente de trabajo y la actividad laboral realizada (operaria en rotisería, panadería, lácteos, pastas, etc), para atribuir el carácter de enfermedad profesional a la contingencia denunciada, cumpliendo con los requisitos determinados en la legislación.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **OMINT S.A.**, en fecha 16/08/2023, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. JULIO CÉSAR MORENO, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 24/09/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado a la actora concluye que: *“III. Examen anatomo-clínico-funcional No manifiesta haber padecido accidentes previos ni posteriores al evento de marras. 1) Codo izquierdo*



Diagnóstico: Epitrocleitis crónica por sobre exigencia mecánica, que provoca alteración de la movilidad. Disminución de extensión de 10° (VN de 0° a 150°). Incapacidad 2%. Disminución de la flexión de la articulación radiocarpiana (donde participan el cubital anterior, palmar mayor y flexor profundo de los dedos) de 20° (VN de 0° a 70°). Incapacidad 2%. Incapacidad 4% 2) Examen psicológico completo: De la evaluación psicológica realizada por Florencia Arana, Psicóloga, MN 50811, surge que la actora presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II: Incapacidad 10%. Del examen practicado por Florencia Arana, Psicóloga, MN 50811 a la actora Guerra Lorena del Pilar puedo inferir que de los daños invocados en su demanda a raíz del accidente y tomando como referencia la evaluación de sus funciones psíquicas de la Pericia Psicológica realizada por la experta ut-supra mencionada, he arribado a la conclusión que la actora padece de una: Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II basado en el baremo de la ley 24.557 Dto. 659/96, con una incapacidad equivalente al 10% de la T.O. PUNTOS DE PARTE ACTORA III. Este experto fue designado como Perito Médico Legista, por lo que no efectúa psicodiagnóstico con test ni técnicas y basa su informe en el análisis de las funciones psíquicas. IV. No se presentan alteraciones del pensamiento, concentración y memoria V. Incapacidad equivalente al 10% de la T.O. VI. En cuanto a la necesidad de un tratamiento psicológico, sí lo es, este Perito afirma y ratifica: resulta necesario e imprescindible un tratamiento psicológico, cabe aclarar que el objetivo no es la reconstitución de sus funciones psíquicas sino evitar un agravamiento desde el punto de vista psicológico. Su tiempo de duración no será menor a un año, con una sesión de frecuencia semanal, según lo requiera y considere el Profesional y dependerá tanto del terapeuta como del paciente los tiempos requeridos para mejorar su recuperación. Los costos pueden ser muy variados y dependen del libre mercado ya que no existe ningún tipo de regulación al respecto. VII. Esta patología guarda nexo causal directo con los sucesos que se investigan (hay sobrados elementos que así lo determinan) como se verifica a través de las técnicas aplicadas y las secuelas posteriores al accidente. No se infieren rasgos premórbidos ni de simulación. Se ha constatado que la Personalidad de base es Neurótica y de ningún modo ha influido en la patología actual padecida. El estado psicológico actual de la evaluada es compatible con una RVAN (NEUROSIS), de grado II, según Baremo Decreto 659/96, Tabla de evaluación de Incapacidades Laborales, con un grado de incapacidad equivalente al 10 % de su personalidad según T.O. Subtotal 1): 14% IV. Exámenes complementarios: Rx de ambos codos frente y



perfil, Realizada el día 27/09/2024, en IMAT, con informe, firma y aclaración de la Dra. María Córdoba Aredes, MN 184408, en cuya conclusión dice: “Sin evidencia de alteraciones morfológicas o estructurales óseas. Espacios articulares conservados.”

Resonancia Magnética Nuclear de ambos codos, Realizada el día 27/09/2024, en IMAT, con informe, firma y aclaración del Dr. Marco Camacho, Especialista En Diagnóstico por Imágenes, MN 125989, en cuya conclusión dice: “Codo Izquierdo: No se observan áreas de lesión osteocondral ni edema óseo. Líquido intraarticular en cantidad adecuada. Correcta delimitación del ligamento colateral radial y cubital del codo. Edema miofibrilar de la musculatura insercional epitroclear. Tendón del tríceps sin alteraciones. Codo Derecho: No se evidencian áreas de lesión osteocondral como así tampoco edema óseo. El complejo ligamentario radial del codo al igual que el ligamento colateral cubital, no evidencian alteración. El sector tendinoso explorado no evidencia lesión fibrilar intrínseca. Líquido intraarticular en cantidad adecuada.”

Examen Psicológico completo, realizada con informe, firma y sello aclaratorio de la Lic. Florencia Arana, MN 50.811, que dice: “Conforme al Baremo Nacional de la tabla de evaluación de incapacidades laborales ley 24.557 decreto 659/996 Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, la Sra. Guerra presenta un cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva (R.V.A.N.) grado II, lo que representa un porcentaje del 10% de incapacidad psíquica.”

V. Corresponde aplicar los factores de ponderación: Tipo de actividad: intermedia (0 a 15%) (10,00 % de 14%).....1,40% Recalificación laboral: SI amerita (10%) (10,00 % de 14%).....1,40% Edad: de 31 y más años (0 al 2 %) (1,00 %).....1,00 % SUBTOTAL 2):3,80% Porcentaje total: Subtotal 1) + Subtotal 2) = 14% + 3,80%=.....17,80%. Por todo ello, se concluye en afirmar que el actor presenta una Incapacidad Física, Psíquica, Parcial y Permanente del DIECISIETE CON 80/100 POR CIENTO (17,80%) de la T.O. A los fines de estimar incapacidad se ha tenido en cuenta, la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto N° 659/96, de la Ley 24557, más los factores de ponderación. La patología que presenta el actor, guardaría relación CAUSAL con el hecho traumático, motivo de la presente litis, de ser demostrados como ciertos los hechos que se invocan. Al momento del examen pericial las lesiones se encontraron consolidadas tanto médica como jurídicamente.

VI. Consideraciones médico-legales y conclusiones: En base a la documentación obrante en autos, el examen clínico semiológico y los estudios



solicitados, se determina que el actor presenta una Incapacidad Física, Psíquica, Parcial y Permanente del DIECISIETE CON 80/100 POR CIENTO (17,80%) de la T.O.”

La parte demandada impugna el informe más el galeno ratifico en su totalidad el informe presentado.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica de la accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar la trabajadora y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es



el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hace lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 4% (dificultad para las tareas leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%)., por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 4,04% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **4,04% de la T.O a la Sra GUERRA, LORENA DEL PILAR por la enfermedad profesional de fecha 1/7/2021** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 1/7/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la



interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 27-25193286-2 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.





Apellido y Nombre: GUERRA LORENA DEL PILAR
CUIL: 27-25193286-2
Empleador: DORINKA S.R.L.
CUIT: 30-67813830-0

[Cerrar Sesión](#)

martes, 29 de agosto de 2023 - 10:34:33

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 07/2020 AL 06/2021

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Obra social de destino	Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		
07/2020 i	55.428,53	8.024,43	8.024,43	1.498,43	1.498,43	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
08/2020 i	69.631,71	9.354,28	9.354,28	1.733,11	1.733,11	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
09/2020 i	53.831,27	7.793,62	7.793,62	1.457,70	1.457,70	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
10/2020 i	69.171,91	9.183,78	9.183,78	1.848,88	1.848,88	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
11/2020 i	73.962,06	9.875,96	9.875,96	1.971,03	1.971,03	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
12/2020 i	(*) 110.304,33	13.248,92	13.248,92	2.566,26	2.566,26	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
01/2021 i	65.606,46	8.668,57	8.668,57	1.757,96	1.757,96	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
02/2021 i	84.925,25	9.798,12	9.798,12	2.250,59	2.250,59	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
03/2021 i	75.783,51	8.477,16	8.477,16	2.017,48	2.017,48	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
04/2021 i	79.761,26	11.127,23	11.127,23	2.118,91	2.118,91	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
05/2021 i	83.652,33	11.453,96	11.453,96	2.218,13	2.218,13	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
06/2021 i	(*) 143.037,79	18.879,17	18.879,17	3.528,46	3.528,46	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO

Referencias: ☒ Pago ☐ Pago parcial ☐ Impago ☐ Sin información ☐ Más información ☐ Declarado de Oficio por AFIP

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Fecha de firma: 19/11/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#38173104#481414365#20251119140202514



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 10/11/2025

Causa N°: 36630/2023

Carátula: GUERRA, LORENA DEL PILAR c/ OMINT ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 1 de julio de 2020

Fecha del accidente: 1 de julio de 2021

Edad: 45 años, **Incapacidad:** 4,04%

Mes índice RIPE: Mes anterior al accidente (Índice RIPE=9.660,13000)

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Rippe	Coefficiente	Salario act. (\$)
07/2020	(1,00000)	55.428,53	6.908,52	1,39829225	77.505,28
08/2020	(1,00000)	69.631,71	6.945,86	1,39077522	96.842,06
09/2020	(1,00000)	53.831,27	7.076,47	1,36510577	73.485,38
10/2020	(1,00000)	69.171,91	7.401,81	1,30510375	90.276,52
11/2020	(1,00000)	73.962,06	7.495,03	1,28887143	95.327,59
12/2020	(1,00000)	110.304,33	7.643,41	1,26385082	139.408,22
01/2021	(1,00000)	65.606,46	7.784,10	1,24100795	81.418,14
02/2021	(1,00000)	84.925,25	8.263,33	1,16903597	99.280,67
03/2021	(1,00000)	75.783,51	8.665,19	1,11482033	84.485,00
04/2021	(1,00000)	79.761,26	9.201,59	1,04983269	83.735,98
05/2021	(1,00000)	83.652,33	9.311,61	1,03742854	86.783,31
06/2021	(1,00000)	143.037,79	9.660,13	1,00000000	143.037,79
Períodos	12,00000				1.151.585,93

IBM (Ingreso base mensual): \$95.965,49 (\$1.151.585,93 / 12 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$296.806,33 ($\$95.965,49 * 53 * 4,04\% * 65 / 45$)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$59.361,27

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$296.806,33** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual $\$95.965,49 * 53 * 4,04\% * 65 / 45$)— edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 08/04/1976) = **\$296.806,33** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución



7/2021, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive - (\$3.991.300 X 4,04%= \$161.248,52).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$59.361,27 el total del monto ascenderá a la suma de **\$356.167,60.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara



manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.*”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así



las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (1/7/2021) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por **la Sra. GUERRA, LORENA DEL PILAR** y condenar a **OMINT ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$356.167,60.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus



actuaciones ante el SECCLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 10 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$788.500, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$630.800 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

